



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 001 de 2014

Tunja, Veintitrés (23) de Enero de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 00031 – 00
Demandante: WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del TRES (03) de Diciembre de 2013, motivo por el cual, procede la sede Judicial a proferir sentencia de primera instancia dentro del Medio de Control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ , actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos, WILLIAM SAMUEL TORRES, SARA GABRIELA TORRES y LESLIE DAYHANA TORRES; su esposa, SARA INÉS PINEDA ORTEGA, su madre LIRIA GONZÁLEZ DE TORRES y sus hermanos MARÍA ISABEL, JOSÉ LEONEL, MARTHA CECILIA, ELIDA, EDGAR, LUZ MARINA, LUIS JAVIER y ROSAHURA TORRES GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, el señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ** , actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos, **WILLIAM SAMUEL TORRES, SARA GABRIELA TORRES y LESLIE DAYHANA TORRES**; su esposa, **SARA INÉS PINEDA ORTEGA**, su madre **LIRIA GONZÁLEZ DE TORRES** y sus hermanos **MARÍA ISABEL, JOSÉ LEONEL, MARTHA CECILIA, ELIDA, EDGAR, LUZ MARINA, LUIS JAVIER y ROSAHURA TORRES GONZÁLEZ**, solicitan declarar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** administrativa y extracontractualmente responsable, por la presunta privación injusta de la libertad generada con ocasión de la imposición de Medida de Aseguramiento en desarrollo de la investigación de la noticia criminal identificada con el número único de radicado 155726103198**20098061300**, durante Audiencia Preliminar de Legalización de Captura, Imposición de Medida de Aseguramiento e Imputación, adelantada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas) por solicitud de la Fiscalía 1° Seccional de Puerto Boyacá.

Como consecuencia de tal declaración solicita se ordene a las entidades demandadas pagar las siguientes sumas de dinero:

“Daño Emergente Y Lucro Cesante:

Se solicita se condene a la Nación Fiscalía General de la Nación Rama Judicial por concepto de los perjuicios materiales causados a WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ y a su grupo familiar, por los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo privado de su libertad y que se extendió desde el día 23 de Octubre del 2009 hasta el 15 de Septiembre del 2010, proceso que fue fallado mediante sentencia absolutorio de fecha 29 de Septiembre del 2010 los salarios serán actualizados conforme a la reiterada Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

No obstante la indemnización, por concepto de Lucro Cesante se liquidara, no solo el periodo consolidado comprendido entre el día 23 de Octubre del 2009 hasta el 15 de Septiembre del 2010 sino también el lapso que según las estadísticas una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral, en este tema ya el Honorable Consejo de estado en sala ha sostenido:

En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 15001 3333 012 2013-00031-00
 Demandante: WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ OTROS
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)

Por lo tanto, si bien el señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ estuvo privado de la libertad desde el día 23 de Octubre del 2009 hasta el 15 de Septiembre del 2010 del, lo cierto es que según los parámetros jurisprudenciales a este período es necesario sumarle el tiempo que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel.

Así las cosas, el lucro cesante se liquidará conforme a la siguiente fórmula matemática:

$$S_n = \frac{R_a ((1+i)^n - 1)}{i}$$

Donde,

S_n : es la indemnización a obtener.

R_a : renta actualizada

N : número de meses que comprende el periodo indemnizable, es decir, el tiempo que estuvo privado de la libertad: día 23 de Octubre del 2009 hasta el día 8 de Septiembre del 2010 esto es 11 meses 15 días, junto con 8.75 adicionales. Así en total se indemnizarán 19 meses.

i : interés puro o técnico, esto es, 6% anual o 0.004867 mensual.

Teniendo en cuenta que se debe liquidar con el salario mínimo legal vigente, se tomará (\$566.700) para la liquidación; adicionalmente dicho guarismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$ 708.375).

Teniendo que el salario mensual para liquidar es de \$708.375,00 este se multiplicara por los meses que estuvieron retenidos es decir:

$$708.375,00 * 19 = \$ 13.459.125,00 \text{ (valor dejado de percibir durante el tiempo que estuvo detenido)}$$

En el anterior orden de ideas, como se liquida la renta debida con base en el salario mínimo vigente para el año 2012, entonces se tiene que la renta actualizada para el demandante, es equivalente a TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$13.459.125.00), que es la suma correspondiente al lucro cuya indemnización se solicita.

DAÑOS INMATERIALES

Daño Subjetivo O Perjuicio Moral:

Entre el grupo familiar de WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, sus hijos, sus hermanos y su señora madre siempre han existido y existen relaciones de solidaridad, afectividad, convivencia, cercanía, ayuda mutua, hermandad, circunstancias estas que unidas al grado de parentesco permiten inferir el dolor y daño moral, que se reclama:

1. WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ 100 SMLV.
2. SARA INES PINEDA ORTEGA 100 SMLV
3. LIRIA GONZALES DE TORRES 100 SMLV
4. WILLIAM SAMUEL TORRES PINEDA 50 SMLV
5. SARA GABRIELA TORRES PINEDA 50 SMLV
6. LEISLIE DAYANA TORRES PEREZ, 50 SMLV
7. MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ, 50 SMLV
8. JOSE LEONEL TORRES GONZALEZ 50 SMLV
9. MARTHA CECILIA TORRES GONZALEZ, 50 SMLV
10. LUIS JAVIER TORRES GONZALEZ 50 SMLV
11. ELIDA TORRES GONZALEZ, 50 SMLV
12. EDGAR TORRES GONZALEZ, 50 SMLV
13. LUZ MARINA TORRES GONZALEZ, 50 SMLV
14. ROSAURA TORRES GONZALEZ, 50 SMLV

DAÑOS A LA VIDA RELACIÓN Y ALTERACIONES EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y OTROS:

A esta conclusión ha llegado el Consejo de Estado después de entender que el daño extrapatrimonial no solo se refiere a el dolor o el sufrimiento que experimenta una persona con ocasión a un hecho dañino sino también, el que experimenta por no relacionarse, por causa del daño, de la misma forma en que lo hacía antes de el. Razón por la cual se reclama:

1. WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ 100 SMLV.
2. SARA INES PINEDA ORTEGA 100 SMLV

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 15001 3333 012 2013-00031-00
 Demandante: WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3. LIRIA GONZALES DE TORRES 100 SMLV
4. WILLIAM SAMUEL TORRES PINEDA 50 SMLV
5. SARA GABRIELA TORRES PINEDA 50 SMLV
6. LEISLIE DAYANA TORRES PEREZ, 50 SMLV
7. MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ, 50 SMLV
8. JOSE LEONEL TORRES GONZALEZ 50 SMLV
9. MARTHA CECILIA TORRES GONZALEZ, 50 SMLV
10. LUIS JAVIER TORRES GONZALEZ 50 SMLV
11. ELIDA TORRES GONZALEZ, 50 SMLV
12. EDGAR TORRES GONZALEZ, 50 SMLV
13. LUZ MARINA TORRES GONZALEZ, 50 SMLV
14. ROSAURA TORRES GONZALEZ, 50 SMLV

PAGO DE INTERESES:

LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o la entidad obligada al pago, cancelará intereses por la totalidad del capital o suma ordenada como pago de los perjuicios ocasionados, según Conciliación o Sentencia, a cada uno de los actores o quien represente sus derechos y a partir de la ejecutoria del fallo o sentencia que ponga fin a la actuación procesada de conformidad al Numeral 4 del Art 195 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

La parte demandada dará cumplimiento a la Sentencia, en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A." (SIC)

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala el apoderado de la parte demandante que, el día 23 de Octubre de 2009, su prohijado es capturado por la Policía Nacional en el municipio de Puerto Boyacá, motivo por el cual, al día siguiente, es decir el 24 de Octubre de 2009, le llevan ante el Juez de Control de Garantías, con miras a legalizar su captura, adicional a la formulación de imputación y la imposición de medida de aseguramiento en su contra. Comenta que, quien fungió como juez garante de Derechos en lo penal, fue el Juzgado Promiscuo Municipal de la Dorada (Caldas).

Relata que, el 23 de Noviembre de 2009, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de Acusación ante el juez de conocimiento de la Jurisdicción, en el cual, le acusan de ser presuntamente responsable del punible de homicidio agravado en la persona de MARISOL CIFUENTES, en la modalidad de coautoría, basada en los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudados por el ente acusador. Escrito que fue adicionado el 04 de Diciembre de 2009.

Indica que, el 09 de Junio se realizó Audiencia Preparatoria dentro del proceso adelantado en su contra, realizándose el descubrimiento probatorio de las partes y reanudándose el día 22 de Junio de 2010.

Posterior a ello, se dio inicio al Juicio Oral, el día 13 de Julio de 2010, ocasión en la que, se dicta el sentido del fallo como absolutorio y por ende, se ordena la libertad del acusado, citándole para lectura de sentencia, el día 29 de Septiembre de 2010.

3. Fundamentos de Derecho

Se permite realizar un fundamento jurídico de la demanda, encaminado a demostrar que, se presentó una falla en el servicio de la administración de justicia, condensada en el título de imputación del error judicial o error jurisdiccional, como lo menta el mismo.

Hace referencia a que se predica un nexo causal entre el despliegue de la administración de justicia, por parte del juez y la fiscalía general de la nación, en el momento en que es decretada la privación de la libertad, en razón a la imposición de medida de

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.:	15001 3333 012 2013-00031-00
Demandante:	WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

aseguramiento, dando origen al daño antijurídico y conllevando esto al deber de reparar contenido en la ley 270 de 1996 y el artículo 90 de la constitución Política.

Indica que existe una responsabilidad solidaria por parte de las entidades que demanda, motivo por el cual, deberán reparar los daños predicados a su poderdante, con ocasión de la presunta falla y deficiente funcionamiento de la administración de justicia.

Hace mención a que la responsabilidad del Estado se configura en el evento en que las cargas que los ciudadanos deben soportar, se desequilibran, con ocasión de un deficiente funcionamiento en la función pública y que esto, por el hecho que se configuró aquí, debe tenerse por tal.

Hace mención al daño antijurídico que se dio con ocasión del hecho dañino que generó el despliegue de la Rama Judicial y la Fiscalía en el momento en que se decreta la medida de aseguramiento, dando como consecuencia la lesión patrimonial del demandante.

Finalmente, hace mención al daño en la vida de relación que se dio por el daño, haciendo referencia a la alteración de las condiciones de existencia, en el evento en que la rutina de vida que poseía, se ve alterada por el hecho de estar recluido y aunado al grado de aflicción, dolor, y tristeza en que se sumió su grupo familiar, lo cual significó un dramático cambio en las condiciones de vida. Concluye que se evidenció el cambio en la realidad de vida exterior que afecta la vida interior del sujeto.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Estando debidamente notificadas y, dentro del término concedido para tal fin, las entidades demandadas contestan la demanda.

2.1 Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

Mediante escrito radicado el día veinte (20) de Mayo de 2013, el Apoderado de la Entidad, se permite contestar la demanda indicando que, se opone a todas las pretensiones, así como a los hechos de la misma, fundamentando que, la actuación desplegada por el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de la Dorada (Caldas), se ajustó a pleno derecho, en el evento en que se ciñó a las disposiciones contenidas en la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Esto, por cuanto la imposición de la medida de aseguramiento, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 308 de la normatividad aplicable, al haber sido demostrado que, el sujeto sometido a la legalización de la captura, imputación e imposición de la medida, cumplía con los presupuestos objetivos y subjetivos para tal hecho.

Indica que, aun cuando hubo una sentencia absolutoria a su favor, esta no puede ser tenida como argumento para declarar que existe responsabilidad por parte de la Entidad que representa, toda vez que, el operador judicial que actuó a su nombre, lo hizo de forma ajusta a derecho, reitera.

Hace mención en su defensa, a que el juez de control de garantías, basa sus decisiones únicamente en la evidencia física y elementos probatorios obtenidos por la Fiscalía General de la Nación, de los cuales se dice que, no son plena prueba y por ende, no son aptos para determinar la responsabilidad del imputado. Menciona que dicha interpretación corresponde al Juez de Conocimiento y que, para el caso, se predicó el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, el cual, le absuelve y demuestra así, que es la misma Rama Judicial, la que evita un perjuicio irremediable al demandante.

Menciona entonces, que el régimen aplicable a la presente, sería el subjetivo, bajo el título de la falla probada del servicio, la cual, de acuerdo a la jurisprudencia nacional aplicable, se da en casos específicos como el indubio pro reo, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia o la prescripción de la acción penal, las cuales,

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15001 3333 012 2013-00031-00
Demandante: WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

según el defensor, para el caso no se aplican, pues no resultaron probadas en el expediente.

Concluye entonces, que no existe un nexo causal entre el hecho presuntamente generado del daño y el daño que aduce el demandante, por cuanto, no se configura este último.

Propone la excepción de fondo que denominó “Falta de causa para demandar”, la cual serpa resuelta al transcurrir de la presente providencia.

2.2 Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose en término, la apoderada de la Entidad se permite allegar escrito de contestación de la demanda, en el cual expresa que se opone a todas las pretensiones de la misma, por cuanto considera que se encuentran sin asidero jurídico y factico.

En relación con los hechos, menciona que todos resultan ciertos, de acuerdo a lo allegado al expediente hasta el momento procesal en que se encontraba, pero que, esto no era indicio de aceptar algún tipo de responsabilidad en relación con los hechos que se le estaban imputando.

Fundamenta sus argumentos en la actuación de la Fiscalía, acorde a lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, resaltando que es su obligación llevar a cabo las investigaciones necesarias para restablecer el orden jurídico de los bienes tutelados por el ordenamiento colombiano y que, de allí se desprende la legalidad de la actuación que desarrollo en relación con el demandante.

De igual forma, hace mención al artículo 306 de la ley 906 de 2004, el cual contempla que, será el fiscal quien le solicite al juez de control de garantías la imposición de las medidas de aseguramiento, el cual, luego de escuchar los argumentos esgrimidos, tomará la decisión que en derecho considere que corresponda, de imponerla o no.

III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. De la parte Demandante (Fls. 1094 a 1139):

Dentro del término de traslado para alegar de instancia la **parte demandante** presentó alegatos de conclusión, en los cuales, reitera ampliamente los argumentos de la demanda, al punto que se evidencia ser el mismo escrito, motivo por el cual no se hará pronunciamiento adicional.

3.2. De la parte Demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Fls. 1089 a 1093):

Dentro del término para alegar de conclusión, la entidad demandada presentó escrito de alegatos de conclusión y de igual forma, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, atinentes a la legalidad de la actuación del juez de control de garantías y del Juez de conocimiento, al punto de no dictar una sentencia condenatoria en el caso y presentar la preeminencia del in dubio pro reo.

3.3 De la parte Demandada – FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN (Fls.

Ratifica la legalidad de la actuación surtida, confirmando los argumentos de la defensa y endilgando la responsabilidad del presunto daño invocado, a la actividad desplegada por el Juez con Función de Control de Garantías, quien, reitera, es quien tiene la potestad de decretar o abstenerse de imponer la medida de aseguramiento.

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandado:

REPARACIÓN DIRECTA
 15001 3333 012 2013-00031-00
 WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado ante este despacho, dentro del término concedido no emitió concepto.

V. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

5.1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son solidariamente responsables, patrimonial y administrativamente, de los perjuicios ocasionados al demandante derivados por la presunta privación injusta de la libertad generada con ocasión de la imposición de Medida de Aseguramiento en desarrollo de la investigación de la noticia criminal identificada con el número único de radicado 155726103198**20098061300**, durante Audiencia Preliminar de Legalización de Captura, Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, adelantada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas) por solicitud de la Fiscalía 1º Seccional de Puerto Boyacá?

5.2. Resolución del caso.

5.2.1. De la normatividad aplicable.

5.2.1.1. De la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

En relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración y en general del Estado, el artículo 90 de la Constitución prevé que éste deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra la acción de reparación directa, establece que, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha dicho:

"...Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.:	15001 3333 012 2013-00031-00
Demandante:	WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular".¹

5.2.1.2. De la Responsabilidad Extracontractual del Estado por la actuación de Funcionarios y Empleados Judiciales.

Ahora bien, dado que la responsabilidad que se predica en la presente en sentir de la parte demandante, deviene de la privación injusta de la libertad, se deberá hacer mención a la circunstancia importante y diferenciadora que, en estos casos se presenta. Al efecto, se deberá tener en cuenta, lo dispuesto por el Capítulo VI de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, de forma concreta, los artículos 65 a 71. Al efecto:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

(...)

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios." (Negrillas fuera de texto)

Véase como, adicional a que se confirma la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, la ley 270 da unas pautas para identificar el título de imputación que se llevaría a cabo en cabeza de la entidad que resultare inmersa en problemas de responsabilidad extracontractual, dando paso a conceptos como el de la Privación Injusta de la Libertad, estructurado en el sentimiento del sujeto que se vea sometido a circunstancias especiales y que en su sentir, no estaba obligado a soportar. Esto es, la violación al equilibrio jurídico de las cargas estatales.

Al respecto, es importante señalar que, si bien la ley dispuso los albores por medio de los cuales serían identificables las circunstancias bajo las cuales habría lugar a responsabilidad del Estado, esta se queda corta en el sentido de establecer de manera precisa, lo que tendría que venir a entenderse por "injusta", por cuanto, como es sabido, en el Estado Social de Derecho concebido por la Constitución Política, a pesar de gozar con garantías de amplio espectro jurídico, ninguna de ellas se predica como ilimitada.

Lo anterior significa que, aun cuando gozamos del privilegio de disfrutar el derecho a la libertad, este puede resultar limitado en ocasiones especiales y por motivaciones razonadas como las que se exponen en amplia jurisprudencia al respecto. Para el efecto, se dirá entonces que, en desarrollo del Contrato Social que se suscribe con el Estado, le damos a éste la potestad de imponernos medidas especiales en desarrollo de su control superior. Y es por esto precisamente, que la normatividad penal, al encargarse de la tutela y la guarda de los bienes jurídicos principales, trae consigo una serie de mecanismos encaminados a su protección integral, motivo por el cual, surge la necesidad, por ejemplo, de la imposición de medidas de aseguramiento, a sujetos que se han desadaptado del conglomerado social y, por ende, empiezan a representar un peligro que merece ser mitigado, junto con su sobreejercido derecho a la libertad.

Así pues, empezamos a encontrar las medidas de aseguramiento contempladas en la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, por medio de las cuales, se busca retener a un sujeto en contra quien, se adelanta una investigación por la presunta comisión de delitos que se encuentren contemplados en la normatividad vigente, siempre y cuando,

¹ Sentencia 22 de noviembre de 1991, M. P. Julio Cesar Uribe Acosta.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No.: 15001 3333 012 2013-00031-00
 Demandante: WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ OTROS
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

en ente acusador del Estado, acredite el cumplimiento de una serie de requisitos al respecto.

Para esto, nos valdremos del siguiente acápite, en el cual, se demostrará el sentido de lo que se expone.

5.2.1.3. De la limitación al Derecho Fundamental de la Libertad – Medidas de Aseguramiento.

Ahora bien, como se ha venido exponiendo, resulta claro establecer que, en el ordenamiento jurídico colombiano, los Derechos no son absolutos para ningún individuo y, es aquí, donde se empiezan a evidenciar las problemáticas relativas al nivel de incidencia en el que pueda llegar a operar el Estado, configurando uno de los presupuestos para que se genere su responsabilidad.

Pues bien, en atención a lo anterior, podemos encontrar lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el cual establece cuales serán las medidas de aseguramiento aplicables dentro del procedimiento adelantado en instancias penales, dejando ver que, una clasificación de estas, es la que contempla las Privativas de la libertad (siendo el punto de análisis de la presente providencia) y que, de ello se desprende, que se llevará a cabo, **como detención preventiva**, en establecimiento de reclusión. Dispone el mentado:

“ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.

(...)"(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la normatividad penal no solo dispuso cuales serían las medidas de aseguramiento susceptibles de ser aplicadas a sujetos investigados en circunstancias de imputación y acusación, sino que, adicional a ello, trajo una serie de requisitos para que estas procedan a su imposición, estando de la mano esto, con las garantías constitucionales y limitando de contera, la acción arbitraria del Estado.

Hacemos referencia al artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el cual indica que, para proceder a la imposición de la medida, el juez solo podrá tener en cuenta los elementos materiales probatorios que el Fiscal General de la Nación o su delegado, se permita traer a la audiencia preliminar en que solicita la misma, de los cuales se pueda **inferir razonablemente** que, a quien se le imputa la conducta, puede ser autor o participe de la misma, adicionando tres circunstancias potestativas de aplicar en el ejercicio de la imposición de la misma. Veamos:

*“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, **decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga**, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

*1. Que la medida de aseguramiento se muestre como **necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.***

*2. Que el imputado **constituye un peligro para la seguridad de la sociedad** o de la víctima.*

*3. Que **resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.***
 (Negrillas fuera de texto)

Entendemos entonces, que no basta el hecho de presentar al Juez de Control de Garantías una serie de elementos materiales probatorios o evidencia física, que le permitan inferir razonablemente la incidencia del imputado en la conducta, sino que, adicionalmente para la imposición legal de la medida de aseguramiento, se hace

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.:	15001 3333 012 2013-00031-00
Demandante:	WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

necesario que, se pruebe (i) la existencia de urgencia para evitar la obstrucción del ejercicio de la justicia, (ii) que el imputado constituye un peligro para la sociedad o (iii) que haya probabilidades de que este no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia, siendo necesario, en este estadio, una valoración por parte del operador jurídico, que va más allá de la mera confrontación del elemento probatorio que le es allegado, exigiéndole el despliegue de interpretación requerido para soportar en debida forma la imposición de la medida de aseguramiento que se dispone aceptar.

De no hacerlo, se empiezan a dar las evidencias claras de la configuración del Daño antijurídico predicable de su actuación, pues estaría actuando en torno a un desconocimiento de las obligaciones que le atañen por el hecho de ser Juez de Control de Garantías, contenidas en el referido artículo 308 de la ley 906 de 2004.

Pues bien, para mayor entendimiento, es necesario aplaudir la disposición procesal penal, en el sentido de haber dado las pautas necesarias para que el Juez de Control de Garantías en lo que debía entender por lo eventos del 308, disponiendo al efecto:

*"ARTÍCULO 309. **OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA.** Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando **existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba**; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.*

*ARTÍCULO 310. **PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad **será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, además de los fines constitucionales de la detención preventiva.** Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá **valorar adicionalmente** alguna de las siguientes circunstancias:*

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El hecho de ~~estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de~~ **estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.**
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
8. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

*ARTÍCULO 311. **PELIGRO PARA LA VÍCTIMA.** Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.*

*ARTÍCULO 312. **NO COMPARECENCIA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, ~~en especial,~~ la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:*

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena."

Así tenemos, que el Juez de Control de Garantías, posee las pautas y argumentos necesarios para desempeñar su labor a cabalidad, teniendo en cuenta en primer lugar,

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.:	15001 3333 012 2013-00031-00
Demandante:	WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

que la función del Juez no puede ser entendida únicamente como la aplicación de la norma en el hecho (subsunción – exégesis), sino que debe entrar a realizar una serie de apreciaciones atinentes al caso, con miras a lograr establecer que efectivamente proceda o no, la aplicación de la norma (interpretación sistemática), teniendo en cuenta todos los elementos probatorios allegados por la Fiscalía General de la Nación debido a la restricción que en materia probatoria se impone tanto al Juez de garantías como al Juez de conocimiento.

No obstante lo anterior, se debe observar que, si se realiza una interpretación sistemática, será la Fiscalía General de la Nación, aquella de quien dependerá el ejercicio de la interpretación jurídica, por cuanto, en el evento en que esta no allegue soporte alguno de su petición de imposición de medida de aseguramiento, la lógica indicaría que el operador judicial no estaría en capacidad de actuar en otra vía que denegar sus solicitudes. Esto, en concordancia con el principio de igualdad de armas, según el cual, la posición Juez, sea cual sea su participación, deberá ser imparcial y estar siempre en vía a evitar el favorecimiento de alguna de las partes, lo cual indica que, mal haría este, en dar indicaciones a alguno de los contendientes, para que se obtenga algún tipo de beneficio jurídico; máxime cuando nos encontramos frente a un sistema totalmente adversarial. (Ver Sentencia 36.578 de Noviembre 11 de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz, Sala Penal, Corte Suprema de Justicia).

Ahora bien, continuando con las referencias a la normatividad penal, diremos que el artículo 313 de la ley 906 de 2004, dispuso los eventos en los cuales efectivamente procedería la limitación al derecho a la libertad, disponiendo a su tenor:

"ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308,** procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, **cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.**
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente." (Negritas fuera de texto)

Es dable concluir entonces que, para la imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, el Código de procedimiento Penal dispone que, adicional al cumplimiento de los dos requisitos establecidos por el artículo 308, se requiere que la conducta se enmarque dentro de uno de los presupuestos establecidos dentro del artículo 313, relativos a tipos penales determinados por condiciones específicas, como el mínimo de cuatro años para poder imponerla.

5.2.1.4. De las funciones del Juez y el Fiscal en relación con las Medidas de Aseguramiento.

Como se ha venido determinando, el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), determinó que, el juez no gozaría con potestades oficiosas en el trámite que le diera a los procesos que se adelantaren a su cargo, por cuanto se estaría buscando la imparcialidad de sus juicios jurídicos y dicha facultad, estaría en amplia controversia con ello, por cuanto, el hecho de decretar una prueba, de una u otra forma, deja ver el ánimo y el sentido por el cual pretende el funcionario adelantar la toma de su decisión.

Así pues, diremos que el artículo 306 de la referida ley, dispuso en su redacción una distribución de competencias relativa a la medida de aseguramiento, la cual, se condensa en lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

REPARACIÓN DIRECTA
15001 3333 012 2013-00031-00
WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

nuevo texto es el siguiente:> El **fiscal solicitará** al Juez de Control de Garantías **imponer medida de aseguramiento**, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, **el Juez valorará los motivos** que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición."

Logrando de lo anterior, concluir:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS
Deberá solicitar al Juez la imposición de la medida, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 308 y 313 C.P.P.	Con base en lo allegado por el Fiscal o su delegado, procederá a analizar la procedencia o no de la medida de aseguramiento.

5.2.1.5. Daño Antijurídico – in dubio pro reo – Responsabilidad Objetiva.

En relación con el tema de la Responsabilidad del Estado por Privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha venido desplegando una interpretación que se ha caracterizado por ser eminentemente Objetiva respecto de este título de imputación.

Es así que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i)** el hecho no existió, **ii)** el sindicado no lo cometió y/o **iii)** la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la posición mayoritaria, reiterada y asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva²–.

² Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.:	15001 3333 012 2013-00031-00
Demandante:	WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ahora bien, como ha quedado visto, en los casos en que se predique por parte del demandante, el título de responsabilidad de Privación Injusta de la Libertad, el Consejo de Estado ha dictado un Régimen Objetivo, basado en la violación de las cargas que deben soportar los administrados. Sea este entonces, el momento para analizar y referir, lo dicho al respecto, cuando se presenta al finalizar el proceso penal, una sentencia absolutoria por aplicación directa del principio del "*in dubio pro reo*", donde se establece que, el Juez Administrativo deberá constatar si efectivamente se configuró **la duda razonable**, por cuanto, este evento resulta un serio indicio de la presencia del desequilibrio de las cargas públicas.

5.2.2. De lo probado en el proceso.

Así las cosas, este Despacho dirá que, a pesar de tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva, donde solo es necesario acreditar la existencia del daño y el nexo con la actuación de la administración, también es cierto que, este no limita a la jurisdicción a emplear siquiera, un análisis de los elementos arrojados a la Litis.

De lo anterior diremos pues, que se acredita claramente que, en contra del señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, pesaba una orden de captura emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, el día 01 de septiembre de 2009, en virtud de solicitud que realizare la Fiscalía Segunda Seccional de esa municipalidad, por la presunta comisión de delito de homicidio agravado. (Fl. 79)

En atención a la mencionada orden de captura, WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ es aprehendido por la Policía Nacional, el día veintitrés (23) de Octubre de 2009, en el municipio de Puerto Boyacá. (Fls. 82 – 84)

El señor TORRES GONZALEZ, es puesto a disposición del Juez Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas), a fin de legalizar la captura, imputarle el delito de homicidio agravado e imponerle medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario. (Fls. 759 – 761))

En contra del señor TORRES GONZALEZ, se impuso la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario de Puerto Boyacá, por el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de La Dorada (Caldas) desde el día 24 de Octubre de 2009. (Fl. 762 – 776)

El Fiscal General de la Nación, a través de su delegado Segundo Seccional de Puerto Boyacá, presentó escrito de acusación ante el Juez de Conocimiento de Puerto Boyacá (Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá), el día 23 de Noviembre de 2009, acusándole formalmente del delito de homicidio agravado. (Fl. 85 – 92)

En audiencia pública, adelantada el día trece (13) de Julio de 2010, el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, emite el sentido del fallo dentro del proceso adelantado en contra del señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ, en el entendido de ser **absolutorio por configuración del principio de *in dubio pro reo***, al no haber sido posible llevar a su conocimiento, el grado de certeza requerido por la normatividad para la actuación condenatoria. (Fls. 915 – 930)

El mismo 13 de julio de 2010, es emitida **Boleta de Libertad** a favor del señor TORRES GONZÁLEZ, por la emisión del sentido del fallo, dentro de la investigación y juzgamiento penal que se adelantaban en su contra, para ser efectiva el mismo día. (Fl. 474)

Se acreditó dentro del expediente, que el demandante estuvo recluido en el EPMS de Puerto Boyacá, desde el día 24 de Octubre de 2009, hasta el día 13 de Julio de 2010, en relación con la investigación criminal identificada con el radicado 2009 – 81770. (Fl. 331)

Resultó probado en las diligencias, que el señor William Torres, es hijo de la señora Liria Gonzáles de Torres y que tiene 8 hermanos, María Isabel, José Leonel, Martha Cecilia, Elida, Edgar, Luz Marina, Luis Javier y Rosahura Torres. Que se encuentra casado con la Señora

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.:	15001 3333 012 2013-00031-00
Demandante:	WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sara Inés Pineda Ortega y que tiene tres hijos, William Samuel, Sara Gabriela y Leslye Dayhana Torres. (Fls. 63 – 76 y 274 – 275))

No se logró acreditar dentro de este proceso, la ocupación real del señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ para el tiempo de ocurrencia de los hechos. Al respecto es importante señalar que, solo se pudo evidenciar que, dentro del proceso de responsabilidad penal que se adelantó en su contra, se indicó que trabajaba como comerciante, que contaba con arraigo y que durante el tiempo que estuvo privado de la libertad trabajó y estudió, con el fin de redimir pena, conforme lo certificó el Establecimiento Penitenciario de Puerto Boyacá.

5.2.3. Del caso concreto

Realizado el análisis teórico, jurisprudencial y legal de la Responsabilidad Objetiva del Estado con ocasión del título de imputación de Privación Injusta de la Libertad, es momento de ejecutar el análisis de los presupuestos con los que se cuentan para el efecto, dentro del proceso que se adelanta dentro del Medio de Control de Reparación Directa, promovido por el Señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, se evidenció como, para el Consejo de Estado, dentro de su amplia jurisprudencia, cuando se trata de responsabilidad del Estado por daños ocurridos con ocasión de lo que se conoce como privación injusta de la libertad, nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad **objetiva**, que deviene de la cláusula general de responsabilidad que contiene la Constitución Política de 1991, en su artículo 90, donde, por la generación de un daño causado por alguno de los agentes estatales, se dará lugar a la reparación de perjuicios sin mayor aseveración (Daño Antijurídico).

Pues bien, para el caso en concreto, se logró probar por la parte demandante, que efectivamente hubo un despliegue desarrollado por la Fiscalía General de la Nación, para adelantar la investigación del homicidio ocurrido en la persona de MARISOL CIFUENTES, ocurrido en inmediaciones del municipio de Puerto Boyacá y que, al efecto, de las diligencias urgentes que se realizaren, se dieron claros indicios para pensar, que habría sido este quien habría cometido el delito, en atención a una descripción morfológica y la identificación con un alias de “Caballo”.

Por lo anterior, se evidenció que, por parte de la Policía Nacional, se dio lugar a la captura del señor TORRES GONZALEZ, por cuanto habría vigente una orden emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, solicitada por la Fiscalía Segunda Seccional de la misma municipalidad.

Ahora bien, para lograr un mayor entendimiento, esta sede dispondrá identificar los elementos constitutivos de la responsabilidad, así:

- a. Daño: El cual, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, ampliamente referida en el acápite respectivo, indica que el presente elemento se circunscribe a la PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, con un carácter de INJUSTO, la cual, para el caso *sub examine*, se dio en contra de WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, desde el día 23 de octubre de 2009, con ocasión de la captura y la imposición de medida de aseguramiento por parte del Juez Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas), hasta el día 13 de julio de 2010, fecha en la que, se libró la boleta de libertad, por parte del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, como consecuencia de haber emitido el sentido del fallo absolutorio en atención a la configuración del *in dubio pro reo*.
- b. Hecho: Para el caso, se logran identificar varios hechos que serían generadores del daño predicado por la privación injusta de la libertad, cuales serían, la solicitud realizada por la Fiscalía ante el Juez de Garantía, a fin de que fuera expedida la correspondiente orden de captura en contra de WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ y la consecuente emisión de la misma por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. Así mismo, la aprehensión física del demandante, por parte de la Policía Nacional y la consecuente puesta a disposición del Fiscal

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandado:

REPARACIÓN DIRECTA
 15001 3333 012 2013-00031-00
 WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Delegado y posteriormente del Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de La Dorada (Caldas), para resolver las solicitudes de la Fiscalía de legalización de la captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Sin embargo, de los referidos anteriormente, se dirá entonces que para el caso, serán relevantes y determinantes, únicamente los relativos a la puesta a disposición por parte de la Fiscalía Segunda Seccional de Puerto Boyacá ante el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de La Dorada (Caldas) y la imposición de la Medida de Aseguramiento en centro carcelario por parte de este último a solicitud de aquella, medida que dicho sea de paso fue confirmada por el ad-quem.

Ahora bien, en relación con los elementos del Daño, al estar frente a un caso de responsabilidad objetiva, tendremos que decir que, solo se requiere demostrar la antijuridicidad del mismo, en el entendido que, efectivamente generó una serie de perjuicios a los cuales, no tenía que verse avocado el señor WILLIAM TORRES. Para esto, diremos entonces que, reiterando la objetividad del régimen, solo basta con entender que se materializó la privación de la libertad del demandante durante más de 8 meses y que luego del trámite procesal respectivo se profirió un fallo absolutorio por la configuración del principio de *in dubio pro reo*, dentro del proceso de responsabilidad penal que se adelantó en su contra, sin haber sido desvirtuada la presunción de inocencia del actor y mucho menos haberse demostrado por el ente acusador, más allá de toda duda razonable la responsabilidad por los hechos imputados.

Así las cosas, se evidencia que el actor a la luz de la teoría objetiva sufrió un daño antijurídico que no tenía el deber jurídico de soportar y que deja intacta su presunción de inocencia ante la falta de elementos probatorios de la Fiscalía General de la Nación para demostrar la teoría del caso que conllevó a la presentación y formulación de la acusación en contra del demandante y por ende se genera la responsabilidad del estado, teniendo como título jurídico de imputación objetivo la privación injusta de la libertad.

Por otra parte, y en gracia de discusión, este Despacho llama la atención respecto de la actuación del Juez de Control de Garantías de primera instancia, por cuanto al escuchar el audio (fl.481 – CD1) se observa que al momento de resolver respecto de la imposición de la Medida de Aseguramiento solicitada por parte de la Fiscalía Segunda Seccional de Puerto Boyacá, el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de La Dorada (Caldas), omitió analizar en forma clara los requisitos contenidos en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el cual si bien es cierto, autoriza al juez a decretar la medida basado únicamente en la modalidad de la conducta, también es cierto que, en el sentir de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, este análisis no puede resultar somero y superfluo, obligando al operador jurídico, a que vaya más allá e imponiéndole un análisis de los elementos materiales probatorios allegados por el ente acusador, a partir de los cuales se pueda lograr evaluar si es procedente o no el decreto de la medida de aseguramiento.

Dentro de los elementos a tener en cuenta, se establecen entre otros:

1. Que se cuente con elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía, que soporten la inferencia razonable de autoría o participación en la comisión de la conducta que se le imputa.
2. Que se verifique la necesidad constitucional de la imposición de la medida de aseguramiento, entendida en que se proteja a la comunidad, se evite el peligro de fuga o que se evite la obstaculización probatoria dentro de la investigación criminal por parte de a quien le es imputado el delito, de acuerdo a lo señalado en los artículos 310, 311 y 312 del C.P.P.
3. Posteriormente deberá realizarse el análisis de los requisitos determinados en el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, relativos a que, por ejemplo la condena mínima de la conducta endilgada, supere los cuatro (4) años de condena.
4. La suficiencia de la medida, donde no basta identificar la gravedad social del delito, por cuanto todas estas conductas son de tal índole, sino la suficiencia de la medida de aseguramiento. Esto es, hasta que punto el fin de la misma, puede

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.:	15001 3333 012 2013-00031-00
Demandante:	WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

cumplirse, dándose dentro de establecimiento carcelario o en mecanismos sustitutivos, como la medida domiciliaria o incluso, cautela no privativa de la libertad.

Así pues, no fue posible identificar el anterior despliegue en el actuar del Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de La Dorada (Caldas), toda vez que, en el minuto 29 del audio numero 3, solo hace mención a que la conducta se predica como de aquellas que generan un riesgo para la sociedad por si sola, sin tener en cuenta argumentos adicionales o circunstancias distintas a esta.

Lo anterior, conlleva que si bien el título de imputación que se predica en el presente caso es de naturaleza objetiva; también lo es que el despacho no puede pasar por alto circunstancias como la descrita anteriormente, con el fin de llamar la atención e ilustrar a los compañeros jueces de control de garantías para que el fundamento de su decisión al imponer una medida de aseguramiento sea debidamente fundamentado y razonado.

5.2.4. De la indemnización de perjuicios

5.2.4.1. Perjuicios Materiales.

El apoderado de la parte demandante, solicita el reconocimiento de perjuicios materiales, a título de Lucro Cesante, por el tiempo que su prohijado duró recluido en el Establecimiento Carcelario de Puerto Boyacá, con ocasión de la imposición de Medida de Aseguramiento llevada a cabo por el Juez Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas) y por treinta y cinco semanas adicionales.

Al respecto, este despacho dirá que, soportado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien en el expediente no quedó acreditado el monto respecto de los ingresos que percibía en desarrollo de su actividad como comerciante, ocupación que fue registrada al momento de verificar el arraigo dentro de la investigación penal; así como tampoco se acreditó dentro del presente proceso efectivamente la actividad que desarrollaba antes de ser privado de la libertad, lo cierto es que, la Fiscalía logró verificar que era comerciante y por ende se debe presumir que al menos, representaba para sí, el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.³

Así las cosas, se dirá entonces que el señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, por el hecho de haberse encontrado privado de su libertad, se hace merecedor a que le sean reconocidos perjuicios materiales a título de lucro cesante, equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente por cada mes de reclusión completo, desde el 23 de Octubre de 2009 hasta el 13 de Julio de 2010 fecha en la que se libró boleta de libertad a favor del demandante, al emitirse como sentido del fallo dentro del proceso penal uno de naturaleza absolutoria al darse aplicación al principio del *in dubio pro reo*.

Así las cosas, se observa que el tiempo efectivo de privación material de la libertad fue de ocho (08) meses y veinte (20) días y por ende a 8.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma equivalente a Cinco millones trescientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta pesos (\$5.334.560.00).

Ahora bien, la anterior indemnización deberá ser extendida por *“un período adicional de 35 semanas (8,75 meses), que corresponden al tiempo que, en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, con fundamento en la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)”*⁴. Este valor, resultará consolidado entonces en la suma de Cinco millones trescientos noventa mil pesos (\$5.390.000.00).

³ Ver Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de fecha 13 de noviembre de 2008, Exp. 17.004 y la Sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. 20.665.

⁴ URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, “Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003, en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22”. Fuente citada por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 13.168.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.:	15001 3333 012 2013-00031-00
Demandante:	WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esto dará entonces, un total de perjuicios materiales a título de lucro cesante, de Diez millones setecientos veinticuatro mil quinientos sesenta pesos (\$10.724.560.00).

5.2.4.1. Perjuicios morales – Daño en la vida relación.

Al respecto, hace el apoderado de la parte demandante, una relación de perjuicios morales por cada una de las personas que demanda, condensada en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor WILLIAM TORRES, para su esposa y para su madre, independientemente; por otra parte, cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos y cada uno de sus hermanos, por la presunta afectación que tuvieron con ocasión de la privación injusta de la libertad de su familiar.

En relación con este tipo de condenas, es importante precisar que el Consejo de Estado ha dejado como parámetro para fijar la indemnización *“el promedio del valor correspondiente a un mes de privación de libertad, reconocido por la Sala, es de 5.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*⁵.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que se ha dejado en cabeza del operador judicial, de evaluar la intensidad del daño causado, para resultar fijando un monto total de perjuicios por el hecho, lo cual lleva a concluir que, para el caso en cuestión, este despacho, atendiendo a la intensidad del daño demostrada dentro del expediente, la cual dicho sea de paso carece de soporte probatorio alguno, pero el cual debe presumirse ante el dolor, la ansiedad, incertidumbre y demás sentimientos que puede causar el ser privado de la libertad se concederá a favor del señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ, la suma equivalente a **Cuarenta y Cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (45 S.M.L.M.V.)**

Ahora bien, en relación con su cónyuge, madre e hijos, este Despacho dirá que si bien tampoco fueron probados, se presume que el hecho de que un hijo, padre o esposo se privado de la libertad siempre genera o trae dolor y por ende su orbita moral se ve afectada, motivo por el cual no habrá sometimiento a mayores interpretaciones o elucubraciones y se dispondrá una reparación a título de Perjuicios Morales, de **Quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 S.M.L.M.V.)** para cada uno de ellos, es decir a favor de SARA INÉS PINEDA ORTEGA (Cónyuge) y, en igual cantidad para LIRIA GONZÁLEZ DE TORRES (Madre); así como a favor de cada uno de sus menores hijos, SARA GABRIELA, LESLYE DAYHANA y WILLIAM SAMUEL, una suma equivalente a **Quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 S.M.L.M.V.)**

Lo anterior, con ocasión de la afectación presumible que puede entenderse originada en el daño que se le imputa al Estado, al tener que ser afectado su núcleo familiar, debido a la privación injusta de la libertad que se dio en contra de su hijo, padre y esposo. Vale decir que, este vínculo no resulta complejo de entender, por cuanto las reglas de la experiencia indican, que la cercanía que representa para cada uno de los miembros de la familia, los vínculos señalados, generan una seria afectación, que puede verse representada en la mera tristeza de ver a uno de sus familiares en tan penosa circunstancia.

Frente a los hermanos del señor TORRES, MARIA ISABEL, JOSE LEONEL, MARTHA CECILIA, ELIDA, EDGAR, LUZ MARINA, LUIS JAVIER y ROSAHURA, no se demostró en el trámite del proceso a que tipo de afectación podrían haber sido llevados estos con la reclusión del demandante, lo cual impide a esta sede judicial, entrar a generar una condena a su favor, en contra del Estado, por circunstancias que no merecen tal favor. No hay prueba siquiera sumaria de tal hecho y que demuestren el vínculo cercano a que se vieran, dejando claro, que no hay piso para tal decisión condenatoria, la cual, evidentemente, sería contraria a Derecho y mucho menos se puede presumir esta debido a que no existe ningún indicio o elemento probatorio del cual se pueda inferir esta circunstancia.

⁵ En sentencia de 11 de noviembre de 2009, Exp. 15485, C.P. Ruth Stella Correa Palacio estableció los perjuicios morales por 8.5 meses de prisión en 50 smlmv (5.2 smlmv por mes); en sentencia de 31 de enero de 2011, Exp. 18626, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, se ordenó pagar una indemnización de 50 smlmv por la privación de la libertad durante 12 meses (4.1 smlmv por mes), luego, en sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourth, se reconoció una indemnización de 50 smlmv a una persona que fue privada de la libertad durante 11 meses (6.1 smlmv por mes).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.:	15001 3333 012 2013-00031-00
Demandante:	WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Finalmente, en cuanto al Daño en la vida de relación solicitado, no hay lugar a la declaratoria de tal tipo de reparación, pues el apoderado de la parte demandante no denota en ningún aparte de su demanda o con las pruebas aportadas al proceso, que al señor WILLIAM TORRES, le hubiese sido generada una afectación mayor a la que podría haberse reparado con el perjuicio moral, toda vez que, solo se limitó a exponer, las circunstancias en las cuales podría generarse una reparación por este título, pero no, a demostrarlas en el caso concreto. Además se debe tener en cuenta que este tipo de perjuicio debe ser demostrado y no por el simple hecho de la privación puede predicarse que se genera.

5.3 Conclusión

En consecuencia, se declarará administrativa, extracontractualmente y solidariamente responsables a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios ocasionados al señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ, con ocasión de la privación injusta de la libertad por la que fue sujeto, con ocasión de la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por parte del Juez Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas), con ocasión de la solicitud elevada por la Fiscalía Segunda Seccional de Puerto Boyacá, toda vez que en casos como el que nos ocupa, la responsabilidad que se predica es de carácter objetivo, debiéndose aplicar la teoría del Daño Antijurídico.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra demostrada la existencia de un daño antijurídico, el cual el demandante no estaba en la obligación de soportar, la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, el cual como se indicó conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado se enmarca dentro del título de imputación jurídica de naturaleza objetiva.

Por lo anterior, se condenará a las entidades demandadas a pagar por los perjuicios inmateriales que fueron demostrados dentro del proceso, solidariamente.

5.4. Costas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ART. 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Al tenor de la norma transcrita, se evidencia que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha pasado de un criterio subjetivo (Artículo 171 del C.C.A. anterior), a uno de naturaleza OBJETIVA, es decir, que en la nueva normatividad Contenciosa Administrativa, vigente desde el día 2 de julio de 2012, establece que se condena en costas a la parte vencida, al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, independientemente de su intención o de la conducta desplegada en el proceso.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 393 del C.P.C., disposición que igualmente adoptan un criterio objetivo para la liquidación de las costas, para que procedan las mismas se exige que:

- a) Aparezcan comprobadas
- b) Hayan sido útiles
- c) Que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley

Con base en lo anterior, si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, también lo es que la decisión debe sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.:	15001 3333 012 2013-00031-00
Demandante:	WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, en primer lugar se establece que esta debe ser asumida por la parte demandada (Parte vencida en el proceso) y en segundo lugar, considera el despacho que se evidencia que se causaron costas, las cuales están debidamente acreditadas en el proceso; toda vez que la parte demandante canceló el valor de los gastos del proceso, y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que lo representara en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Respecto a las Agencias en derecho, debe decirse que es la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, las cuales deben ser fijadas por el Juez en la Sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En cuanto a las tarifas o al valor de las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, procedió a establecerlas, señalando en el artículo sexto del primero de los Acuerdos referidos, específicamente en el numeral tercero, en materia Contenciosa Administrativa, que en los procesos de Primera Instancia, en los que la cuantía está definida se puede fijar por dicho concepto hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte demandante y su apoderado (Presentó la demanda, canceló los gastos del proceso y asistió a la Audiencia Inicial y de Pruebas), se fija como Agencias en Derecho en el presente asunto la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia. Por Secretaría liquídense las costas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADA**, la excepción propuesta por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, denominada **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativa, extracontractualmente y solidariamente responsables a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios ocasionados al señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ**, como consecuencia de la de la Privación Injusta de la Libertad de la que fue sujeto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ por concepto de PERJUICIOS MATERIALES a título de **LUCRO CESANTE** el equivalente a 17.41 SMLMV, correspondientes a la suma de Diez millones setecientos veinticuatro mil quinientos sesenta pesos (\$10.724.560.00), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ por concepto de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a Cuarenta y Cinco 45 SMLMV, correspondientes a la suma de Viento siete mil setecientos veinte mil pesos (\$27.720.000.00).

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

REPARACIÓN DIRECTA
15001 3333 012 2013-00031-00
WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a la señora SARA INÉS PINEDA ORTEGA por concepto de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a Quince 15 SMLMV, correspondientes a la suma de Nueve millones doscientos cuarenta mil pesos (\$9.240.000.00).

SEXTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a la señora LIRIA GONZÁLEZ DE TORRES por concepto de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a 15 SMLMV, correspondientes a la suma de Nueve millones doscientos cuarenta mil pesos (\$9.240.000.00).

SÉPTIMO.- CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a cada uno de los menores WILLIAM SAMUEL, SARA GABRIELA y LESLYE DAYHANA TORRES, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a 15 SMLMV, correspondientes a la suma de Nueve millones doscientos cuarenta mil pesos (\$9.240.000.00).

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Liquidense.

NOVENO.- Se fijan como Agencias en Derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

DÉCIMO SEGUNDO.- En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por

DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
Juez